



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1537/2024

PARTE ACTORA:

CLARA BERENICE LÓPEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:

MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda presentada por la parte actora, toda vez que se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado

La improcedencia de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero

Autoridad responsable o DERFE

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial para votar / CPV	Credencial para votar desde el extranjero
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Lista Nominal	Lista Nominal de personas residentes en el extranjero
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora / actora	Clara Berenice López Hernández
Solicitud de inscripción	Solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero

ANTECEDENTES

1. Demanda El veintiséis de mayo, la DERFE recibió la demanda de Juicio de la Ciudadanía promovida por la parte actora², a fin de impugnar la determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud de Inscripción en la Lista Nominal.

2. Recepción y turno. El treinta de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1537/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

² Con fecha de elaboración quince de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1537/2024

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, quien por derecho propio controvierte la negativa de incorporarla a la Lista Nominal, lo que le atribuye a la DERFE, autoridad que tiene su domicilio en la Ciudad de México; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional³. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176 -IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.I; 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 9.3, en relación con el 84.1.b) de la Ley de Medios, se actualiza una causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, pues la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84.1.b) establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes los promueven,

³ Criterio emitido en el SUP-JDC-10803/2011, así como SUP-JDC-553/2024

el uso y goce del derecho político-electoral que les hubiera sido vulnerado.

En ese sentido, este tribunal ha considerado que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, **la restitución o reparación de los derechos vulnerados**.

En el caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la DERFE que sea inscrita en la Lista Nominal en el extranjero.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral⁴, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el proceso electoral en curso, bajo la modalidad electrónica o por vía postal.

Esto es así, pues para reparar el derecho que la parte actora acusa vulnerado, esta Sala Regional tendría que, primero, ordenar a la DERFE que, en caso de no existir algún impedimento legal, la registrara en la Lista Nominal para que después se habilitara el sistema electrónico de votación o, en su

⁴ Ante la imposibilidad jurídica y material de incorporar a la parte actora en la Lista Nominal del Sistema de Voto Electrónico por Internet (SIVE), sustentada en el numeral 28, párrafo segundo, fracción III, del anexo 21.2 de los Lineamientos del Voto Electrónico por internet para las Mexicanas y los Mexicanos residentes en el Extranjero, que establecen.

“(…)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1537/2024

caso, se enviara -a su domicilio en el extranjero- el paquete electoral postal.

En este sentido, dada la cercanía de la jornada electoral -conforme a las reglas del INE sobre este tipo de procedimientos- resulta materialmente imposible que el INE pueda realizar todas las diligencias necesarias para, de no advertir algún impedimento legal, inscribir a la parte actora en la Lista Nominal, darla de alta en el sistema de voto electrónico por internet (denominado SIVEI) o, en su caso, dar el aviso para armar su paquete electoral postal y hacérselo llegar a su domicilio en el extranjero y que, a su vez el voto pueda ser recibido de regreso en la Ciudad de México con la debida oportunidad para ser contabilizado en la elección correspondiente, pues para ello depende de las empresas de mensajería contratadas para tal efecto.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que actuar en otro sentido, sería generar una falsa expectativa respecto de la posibilidad de que la parte actora ejerza su derecho político electoral (bajo la modalidad electrónica o por vía postal), al depender de la realización de diversos actos a realizar por varias áreas del INE y, en su caso, de la eficacia con que los servicios de mensajería puedan, por una parte, hacerle llegar a su domicilio en el extranjero el paquete electoral ya referido; y, por otra, entregar de regreso al INE el sobre postal-voto antes de que venza el plazo mencionado.

Por ello, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la Parte Actora, la demanda del Juicio de la Ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3 relacionado con lo previsto en el artículo 84 párrafo 1 inciso b), todos de la Ley de Medios.

El referido criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁵.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto **total y definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.